



*“1983/2023 - 40 Años de Democracia”*

## PROYECTO DE LEY

### **MODIFICA SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS EN HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (LEY 24.901)**

**ARTÍCULO 1°:** Agrégase el artículo 18 bis a la Ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Art. 18 Bis:** Prestaciones de Recreación y Socialización. Se entiende por prestaciones de Recreación y Socialización aquellas que tienen por finalidad la participación plena, en igualdad de condiciones, en la vida en sociedad. Esta prestación incluye aquellas actividades culturales de la vida cotidiana que permitan descubrir y potenciar las capacidades de socialización, como ser, la recreación, el arte, el esparcimiento y el deporte.

**ARTÍCULO 2°:** Agrégase el artículo 26 bis a la Ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Art. 26 bis:** Centro de Recreación y Socialización. Es el servicio que se brindará en aquellos establecimientos destinados a fomentar la promoción e integración social de las personas con discapacidad. Este servicio podrá ser brindado por los clubes, sociedades de fomentos, asociaciones civiles, fundaciones, establecimientos turísticos adaptados y aquellos establecimientos que, conforme lo determine la reglamentación, cumplan las condiciones para garantizar la prestación prevista en el artículo 18 bis.

**ARTÍCULO 3°:** Incorpórase el inciso “e” al artículo 39 de la Ley 24.901, el que quedará redactado de la siguiente forma:

e): Acompañante Terapéutico. Este servicio está dirigido a brindar apoyo para garantizar espacios de autonomía de su entorno familiar, a partir del fortalecimiento de la independencia e integración social de las personas con discapacidad. En este servicio quedan comprendidos los acompañantes personales o terapéuticos que sean requeridos para actividades de esparcimiento y recreación.

**ARTÍCULO 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS  
DIPUTADO NACIONAL**



## **FUNDAMENTOS:**

### **Sra. Presidenta:**

Esta propuesta contiene la reproducción del proyecto 4881-D-2021, que fue acompañado con la firma de doce diputadas y diputados, pero que no llegó a ser tratado y cayó su estado parlamentario.

En primer lugar, se destaca que este proyecto ha sido elaborado por el “Grupo de Trabajo por la Integración Social de las Personas con Discapacidad”, el cual se encuentra integrado por distintos actores que se han vinculado a la temática de discapacidad. Así, de ese grupo de trabajo participan organizaciones de la sociedad civil, padres y madres de hijos e hijas con discapacidad, distintos profesionales, psicólogos, psiquiatras, licenciados y abogados, que han aportado su conocimiento, esfuerzo, compromiso y experiencia para la elaboración de esta propuesta.

El Grupo de Trabajo por la integración Social lo integran, entre otros, Marcelo Deluca, director de CAEC (Centro de Actividades Educativas y Recreativas Camino), Ernesto Wahlberg, médico psiquiatra infanto-juvenil, coordinador de ICID (Equipo Interdisciplinario de atención en Salud Mental), presidente honorario del Capítulo de Discapacidad Intelectual y del Desarrollo de APSA (Asociación de Psiquiatras Argentinos), Jorge Cantis, Psicólogo, Coordinador del Área de Discapacidad de ASAPPIA (Asociación Argentina de Psiquiatría y Psicología de la Infancia y Adolescencia), Profesor Titular de la UBA en Grado y Posgrado y director de la Carrera de Especialización en Discapacidad en el Colegio de Psicólogos de Mar del Plata y Bahía Blanca, Joaquín Anselmi, Acompañante Terapéutico recibido en ICEBA (Instituto Central Educativo de Buenos Aires) que formó parte del equipo de profesionales de CAEC, Agostina Conte-Grand, directora de la Comisión Especial de Discapacidad de La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, Victoria Rinaldi, integrante de la Comisión Especial de Discapacidad de La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, Carlos Durán, coordinador provincial de gestión política de la Provincia de Tierra del Fuego, vicepresidente de la FAM (Federación Atlética Metropolitana), Daniela García Palau, Ernesto Kohen, Gabriela Chaufan, Gustavo Harari, Silvia Lorenzo, Edgardo Kordon, mamás y papás de personas con discapacidad, y Gastón Francisco Carrere, abogado y jefe de asesores del suscripto, Florencia Mica, abogada y Laura Amado, Licenciada en Servicio Social, ambas también asesoras del suscripto.

Por tal motivo, el impulso y aporte de todos los actores nombrados, especialmente de aquéllos directamente vinculadas a la atención de las personas con discapacidad, otorga mayor legitimidad a la demanda contenida en esta propuesta.

Ingresando a los fundamentos del proyecto, es pertinente comenzar subrayando que según el “Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad - Resultados definitivos 2018”<sup>1</sup>, el 10,2% de la población de nuestro país mayor de 6 años, presenta algún tipo de discapacidad, ya sea permanente o transitoria. La discapacidad incluye a aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que deben interactuar con diversas barreras que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Cabe destacar que, si bien en la Ley 24.901 se establecieron prestaciones dirigidas a promover la participación social dentro de la comunidad de las personas con discapacidad, dichas medidas no son suficientes para concretar la efectiva integración social determinante para el pleno bienestar de las personas con discapacidad y su entorno inmediato. Está comprobado que las barreras que dificultan esto son sociales por lo que es urgente una mirada global que promueva la equidad de accesos en todos los aspectos que constituyen a las personas.

En efecto, en el capítulo IV, titulado “Prestaciones Básicas”, podemos apreciar que la Ley en cuestión contiene prestaciones vinculadas a los tratamientos de rehabilitación, terapéuticas educativas, educativas y asistenciales (cfr. arts. 15, 16,17 y 18), pero guarda silencio respecto a aquellos servicios destinados a la promoción de la integración social.

No debe perderse de vista que, en definitiva, todas las prestaciones se encuentran dirigidas a garantizar el efectivo goce del Bienestar de la persona con discapacidad y su familia, meta que puede alcanzarse, una vez superadas las distintas barreras que tienen que afrontar, con la efectiva interacción y participación en la vida social.

En otras palabras, y aunque sea una verdad de Perogrullo, como sociedad no podemos soslayar que la vida de las personas con discapacidad no se realiza en su plenitud con el eventual tratamiento de rehabilitación y/o el transcurso por el ciclo educativo. Tampoco alcanza con promover su formación para un oficio y/o garantizando un cupo laboral.

Más allá de los tratamientos de rehabilitación, ciclos educativos, cursos de capacitación, o inclusión laboral para quienes tuvieron la suerte de insertarse, no hay servicios ni espacios que estén destinados a la efectiva socialización o integración social para los casos en que esa ayuda sea necesaria.

---

<sup>1</sup>[https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/estudio\\_discapacidad\\_12\\_18.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/estudio_discapacidad_12_18.pdf)

Este proyecto promueve la expansión del modelo tradicional de rehabilitación, centrado en la educación y la salud, hacia un nuevo paradigma enriquecido desde la recreación y el derecho al goce del tiempo libre, aspectos muy poco visibilizados en la sociedad y entendidos como constitutivos para lograr la plenitud de la integración e inclusión social. Por tal motivo, es necesario discriminar los ámbitos de salud, educación, laboral y social, dado que el objetivo de esta reforma es plantear la integración e inclusión social como una actividad que atraviesa lo educativo, productivo y sanitario y lo trasciende.

Garantizar espacios de recreación, esparcimiento y, en definitiva, de efectiva integración social, como pueden ser instituciones, clubes y centros, es un deber social para alcanzar un proyecto de vida pleno a partir del bienestar de todas y todos.

Debemos tener presente que conforme los mandatos dispuestos en la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”<sup>2</sup>, aprobada mediante ley 26.378, nuestro país se encuentra obligado a promover, proteger y asegurar el pleno goce, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las Personas Con Discapacidad (PCD), teniendo en cuenta determinados principios rectores, como ser: el respeto a la dignidad y la autonomía personal, la no discriminación, la participación e inclusión, el respeto a la diferencia y la diversidad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En el marco de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, a la citada Convención se le otorgó jerarquía constitucional (cfr. Ley N° 27.044).

La mencionada Convención obliga a los Estados a: “a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*” (art.4).

Ya en el propio Preámbulo de la Convención, se plasmó la preocupación por la falta de *integración social* de las personas con discapacidad: “*Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para **participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social** y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo*” (...) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad

---

<sup>2</sup>Convención <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

contribuirá significativamente a **paliar la profunda desventaja social** de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, **social y cultural**, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.” (apartados “k” e “y”). Lo resaltado en negrita me pertenece.

Concretamente, el artículo 1 establece que el propósito de la Convención es impedir que las distintas barreras o deficiencias constituyan obstáculos determinantes para el ejercicio de su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

En el mismo orden de ideas, el artículo 3 inc. “c” establece como uno de los principios generales de la Convención la “*participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*”.

Por último, con relación a la Convención, se pone de resalto que los mandatos específicos plasmados en los artículos 19 y 30 del instrumento internacional se encuentran directamente vinculados con los objetivos perseguidos en este proyecto.

El artículo 19 se refiere al derecho de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad con opciones iguales a las demás y ordenan a los Estados firmantes a adoptar medidas efectivas y pertinentes para lograr su “*plena inclusión y participación en la comunidad (...) servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta (...) las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.*”.

Más específico aún, el artículo 30 se refiere a los derechos de las personas con discapacidad a participar en la vida cultural, **las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.**

Concretamente, el inc. 1, apartado “c”, obliga a los Estados parte a que aseguren a las personas con discapacidad que: “*Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.*”

A su vez, el inc. 5 establece que los Estados deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de que “**las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas**”. A dicho fin, deberán propender a “**Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas**” (art. 30, inc.5 “c”). Lo resaltado me pertenece.

Por otra parte, y más allá de las normas de la Convención que, reiteramos, no sólo forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, sino que tienen jerarquía constitucional, las normas infra constitucionales también receptan a la *integración social* como un derecho de las personas con discapacidad que debe ser garantizado.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que muchos años antes de que en nuestro país entrara en vigencia la citada Convención, se aprobó la Ley 22.431, que sí bien es de la época del proceso militar y se encuentra desactualizada, estableció el sistema de protección integral de las personas con discapacidad. En el artículo 1 y 2 de dicha ley se establece la obligación del Estado de “*neutralizar las desventajas*” de las personas con discapacidad y de perseguir el objetivo de la “*integración social*”.

A su vez, el artículo 4, inc. “a” y “f”, establecen la obligación del Estado de prestar servicios dirigidos a la “*rehabilitación Integral*” y “*promoción social*” de las personas que no se encuentran comprendidas dentro del esquema de las Obras Sociales. Por ende, implícitamente está afirmando que las personas con discapacidad que tienen Obras Sociales se encuentran amparadas por estas prestaciones de rehabilitación y promoción social, y que entonces el Estado deberá hacerse cargo de proporcionar dichas prestaciones a quienes no cuentan con dicha cobertura de salud.

Por último respecto a la Ley de Protección Integral de las Personas con Discapacidad (Ley 22.431), en su artículo 5 inc. “f” y “g” se establecen las obligaciones de: “*apoyar y coordinar la actividad de las entidades sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas*” y “*Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias*”.

Sin dudas, podemos aseverar que en las medidas *adicionales y/o a favor* de las personas con discapacidad, dirigidas a prevenir sus consecuencias, podemos subsumir aquellas orientadas a garantizar la efectiva *integración social*.

En el mismo orden de conclusiones, tampoco debe soslayarse el artículo 3 de la Ley de Obras Sociales (23.660), el cual dispone que, además de las prestaciones de salud, dichas entidades “*deberán brindar otras prestaciones sociales*”.

Concluyendo con relación al orden normativo interno, y volviendo a la propia Ley de Prestaciones Básicas (24.901) que se pretende reformar con este proyecto, debe tenerse en cuenta que si bien la prestación de *integración social* no se encuentra expresamente incluida en el capítulo IV, titulado “Prestaciones Básicas”, lo cierto es que de la letra y espíritu de dicha Ley surge la obligación de proporcionar su cobertura, interpretación que se encuentra en plena armonía con el resto de la normativa antes citada.

En efecto, el artículo 1 se refiere a prestaciones básicas de atención integral, contemplando acciones de “*promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos*”.

El artículo 9 define el alcance que debe otorgarse al vocablo “personas con discapacidad”, haciendo foco, precisamente, en las desventajas considerables que padecen para lograr la *integración social*.

Asimismo, el artículo 11 dispone que los afiliados de las Obras Sociales accederán a “*programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.*”

El artículo 15, referido a las prestaciones de rehabilitación, menciona como meta y fin último de dicha prestación, que la persona con discapacidad pueda “*lograr su integración social*”.

En el mismo sentido (*integración social*), el artículo 37 se refiere a la atención psiquiátrica en pos del objetivo de la “*inserción social*”.

En síntesis, de los artículos mencionados de la Ley de Prestaciones Básicas, cómo de su teleología y espíritu, podemos colegir que el fin último de la Ley se encuentra dirigido a ayudar a que las personas con discapacidad, y sus familias, puedan lograr el máximo grado de bienestar y dignidad, extremo que no puede alcanzarse sin la efectiva *integración social*. Por otra parte, y conforme lo desarrollamos, esta exégesis es la única que se encuentra en plena armonía con la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa citada precedentemente.

En consecuencia, la cobertura de la prestación relativa a la efectiva socialización o integración social tiene como propósito ayudar a garantizar el bienestar de las personas con discapacidad y sus grupos familiares, objetivos que son el fin último de toda la normativa analizada.

Por todo lo expuesto, y en pos de contribuir a una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

**EDUARDO FÉLIX VALDÉS**  
**DIPUTADO NACIONAL**